



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Neuquén, 17 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: “**CARMONA, OMAR c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**” (Expte. N° FGR 9417/2026); de los que

**RESULTA:** 1) Que comparece el Sr. Luis Omar Carmona (DNI 20.234.795), por su propio derecho y con patrocinio letrado, a iniciar demanda contra la Universidad Nacional del Comahue solicitando su reubicación escalafonaria en la Categoría 4 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales previsto en el CCT homologado por Decreto 366/2006 y que se le abonen las diferencias salariales no prescriptas.

Relata para ello que se desempeña como trabajador no docente de la Universidad Nacional del Comahue, en el cargo de personal de mantenimiento, dentro del departamento de la Facultad de Turismo (FATU).

Añade que ingresó por concurso en el año 2010, revistiendo desde aquella oportunidad la categoría N° 7 del escalafón, de conformidad con el art. 49 del Decreto 366/2006, cumpliendo tareas en el edificio de la Facultad de Turismo.

Afirma que dentro de sus funciones, se encuentran las siguientes tareas: Plomería, reparación y mantenimiento del edificio, sistemas de cloacas, red de agua y sistema de riego; Mantenimiento y reparación del sistema de calefacción y refrigeración; Reparación y mantenimiento del sistema de electricidad; fabricación, mantenimiento y reparación del mobiliario de la facultad; responsabilidad de compra de insumos necesarios para la gestión de tareas; reparación y mantenimiento de la cerrajería del edificio de la facultad; mantenimiento del parque de jardinería y alrededores de la facultad, mantenimiento y poda del césped, poda del arbolado, desmalezamiento, manejo y mantenimiento del equipo de riego por aspersión, mangueras y cañerías de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

riego; Responsabilidad de la supervisión, coordinación, mantenimiento y limpieza del taller, así como de las herramientas del taller.

Agrega que desde su ingreso ha tenido que cubrir las guardias de sereno.

Explica que por medio de Resolución del Rectorado N° 910/2013 fue incorporado a la planta permanente concediéndosele desde 2015 el pago de un suplemento salarial por mayor responsabilidad, equiparando sus ingresos a la categoría N° 6 del escalafón.

Expone que el 16 de mayo de 2019 presentó nota solicitando que se le reconozca la categoría 4 del agrupamiento de Mantenimiento, producción y servicio generales, pero refiere que el pedido no tuvo una respuesta favorable.

Apunta que desde julio de 2020 adquirió la categoría N° 6 del agrupamiento de Mantenimiento, producción y servicio generales, dentro del tramo inicial previsto en el art. 49 del Decreto 366/06, a pesar de desarrollar tareas que según alega, corresponden a categorías superiores.

Sostiene que las tareas que desarrolla se corresponden con el tramo intermedio, porque se encuentra a cargo de la coordinación de los esfuerzos conjuntos de varios de los integrantes del área de mantenimiento y tareas generales de la Facultad de Turismo.

Funda su derecho, practica liquidación -acotando el reclamo a las diferencias salariales devengadas desde el año 2019-, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

2) Corrido traslado de la acción, la Universidad demandada lo contesta por medio de su apoderada, admitiendo los hechos en los que se funda la pretensión, pero negando que corresponda al actor la categoría que pretende.

Reconoce que el actor se desempeña como no docente en la planta permanente, así como que se encuentra encasillado en la categoría 6 del escalafón.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Expone que las funciones desempeñadas por el actor fueron descriptas por el Decano de la Facultad de Turismo en su resolución N°313/2019:

- Responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones eléctricas interior y exterior en el edificio de la Facultad de Turismo y en los box docentes ubicados en la Administración Central, como así también de las máquinas eléctricas, bombas eléctricas, equipos eléctricos, tableros eléctricos, luminarias, etc.

- Responsable de las tareas de reparación, mantenimiento y pintura del edificio en oficinas, baños y aulas: limpieza de cloacas; mantenimiento y limpieza de calefactores y artefactos de refrigeración; trabajos de cerrajería.

- Responsable del resguardo patrimonial del taller, en lo relacionado a supervisión, coordinación, mantenimiento y limpieza del mismo. Organizar y llevar el registro de las herramientas e insumos que se acopian en el sector. - Realizar trabajos de carpintería que implica la reparación y mantenimiento del mobiliario de la Facultad.

- Colaborar con la compra de insumos necesarios para las tareas del sector. - Colaborar en el mantenimiento de parques y jardines: cortar el césped, poda de árboles, desmalezamiento, conexión de aspersores, mangueras y cañerías de riego.

- Prestar servicios como chofer habilitado para el traslado de los estudiantes de la Facultad de Turismo en las actividades académicas enmarcadas en salidas de campo, como así también para toda otra actividad institucional.

Pero advierte que a la categoría 4 pretendida le corresponden tareas de organización y supervisión de personal en el área, y de colaboración directa con los superiores para la mejor realización de las tareas del personal a su cargo.

Sostiene que las tareas enumeradas por el actor en la demanda y por el Decano en la Resolución citada no son especializadas, no requieren de un





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

para desempeñarlas), no implican gestiones complejas (el actor no se encarga de programar las tareas de mantenimiento anuales y gestionar los recursos para llevarlas adelante, sino que colabora en un nivel básico con ello), no planifica el stock, sino que de acuerdo a la descripción hace tareas mayormente manuales y rutinarias.

Explica que el art. 49 del Decreto 366/2006 establece que el Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales incluirá al personal “*que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.*”

*Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis (6) categorías:*

- a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.*
- b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.*
- c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.”*

Desde su punto de vista, las tareas que el mismo actor afirma llevar a cabo se encuadran en el tramo inicial.

Opone defensa de prescripción, hace reserva del caso federal, ofrece prueba, funda su derecho y pide que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

3) Sustanciada la defensa de prescripción y contestado el traslado respectivo, se celebró la audiencia prevista por el art. 360 del CPCyC, y fracasada la instancia conciliatoria, se declaró la cuestión de puro derecho, lo que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

**CONSIDERANDO:** I. El actor pretende su reubicación escalafonaria en la Categoría 4 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales previsto en el CCT homologado por Decreto 366/2006 y que se le abonen las diferencias salariales no prescriptas por considerar que las tareas que lleva a cabo -que describe y enumera- corresponden a aquel tramo del Escalafón.

La demandada admite la naturaleza de las tareas que el actor desarrolla para la Universidad, pero disiente con la categoría escalafonaria en la que ellas encuadran, estimando adecuada la proporcionada.

II. Así descrito el conflicto, estimo que su resolución dependerá de la interpretación que de las normas del art. 49 del CCT homologado por Decreto 366/2006 se lleve a cabo.

En efecto, el art. 47 de dicho Convenio Colectivo de Trabajo establece que la estructura salarial está constituido por cuatro (4) agrupamientos, “*los que estarán divididos en tramos y un total de siete (7) categorías.*”

Los agrupamientos son definidos como “*el conjunto de categorías, divididas en tramos, abarcativos de funciones programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla una carrera administrativa. Los agrupamientos son:*

- a) *Administrativo*
- b) *Mantenimiento, producción y servicios generales*
- c) *Técnico-profesional*
- d) *Asistencial*”

A su turno, el mismo art. 47 explica que los “*Tramos: Son las partes en que está dividido cada agrupamiento, de acuerdo a la jerarquía de las funciones cumplidas. Los tramos serán mayor, intermedio e inicial, con la especificación de funciones que en cada agrupamiento se establece, y podrá incluir cada uno las categorías que se indican a continuación:*

- a) *Tramo Mayor: categorías 1, 2 y 3*
- b) *Tramo Intermedio: categorías 4 y 5*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La Categoría, *“Es cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento. A cada categoría le corresponden funciones específicas.”*

Finalmente, el *“Cargo: Es la posición concreta del agente en la planta no docente de la Institución Universitaria, que importa un conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánico funcionales y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.”*

En lo que atañe al Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, el art. 49 dispone: *“Este agrupamiento incluirá al personal que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.*

*Comprenderá tres (3) tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis (6) categorías:*

- a) Tramo Mayor: incluirá a los trabajadores que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.*
- b) Tramo Intermedio: Incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.*
- c) Tramo Inicial: Incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.”*

El actor se encuentra actualmente encasillado en el tramo inicial, categoría 6 que incluye a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, y pretende ser reubicado en el tramo intermedio, que incluye a los trabajadores que ejercen funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor (que administra, programa y controla las actividades sectoriales) o realicen funciones específicas o especializadas.

De acuerdo al detalle de las funciones que el mismo Sr. Carmona





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

coordinar ni supervisar) labores de plomería, reparación y mantenimiento del edificio, sistemas de cloacas, red de agua y sistema de riego, del sistema de calefacción y refrigeración, del sistema de electricidad; la fabricación, mantenimiento y reparación del mobiliario de la facultad; ejecutar la compra de insumos necesarios para la gestión de tareas; reparación y mantenimiento de la cerrajería del edificio de la facultad; mantenimiento del parque de jardinería y alrededores de la facultad, mantenimiento y poda del césped, poda del arbolado, desmalezamiento, manejo y mantenimiento del equipo de riego por aspersión, mangueras y cañerías de riego; Responsabilidad de la supervisión, coordinación, mantenimiento y limpieza del taller, así como de las herramientas del taller, y cubrir las guardias de sereno.

En su totalidad, son actividades operativas, en las que centralmente el Sr. Carmona ejecuta tareas, labores, principalmente de mantenimiento y reparación de las distintas instalaciones, o que demanda la conducción de un vehículo. Pero no se advierte que tenga a su cargo, como lo expusiera la demandada, ninguna función que importe colaborar en la administración o programación de actividades del resto del personal del agrupamiento, ni que planifique ni supervise las tareas de otros agentes, ni gestionar recursos para llevarlas a cabo, tratándose en su mayoría de labores manuales que aunque requieran de conocimientos e idoneidad, son principalmente de ejecución u operativas, encuadrando así en el tramo inicial del agrupamiento.

No se trata de actividades intelectuales ni de control o supervisión de las labores de otros agentes, sino de llevar a cabo tareas operativas, de ejecutar labores manuales que son las previstas en el tramo inicial aludido, sin personal a cargo.

Estimo que lo expuesto es suficiente para decidir el rechazo de la pretensión, lo que torna innecesario analizar la procedencia de la defensa de prescripción articulada.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

III. Las costas del proceso serán soportadas por el actor perdedor (art. 68 CPCyC).

Los honorarios se regularán al amparo de la ley 27.423 de conformidad con las pautas temporales señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 emitido en “*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual indicó que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello, ....el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...*”.

Consideraré además que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, desde que no se ha reclamado una suma de dinero sin principalmente, se ha perseguido el cumplimiento de una obligación de hacer (modificar la situación escalafonaria del no docente).

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo.

Por ello,

**RESUELVO:** 1) **RECHAZAR** la demanda articulada por el Sr. LUIS OMAR CARMONA contra la Universidad Nacional del Comahue solicitando su reubicación escalafonaria en la Categoría 4 del Agrupamiento





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

homologado por Decreto 366/2006 y que se le abonen las diferencias salariales no prescriptas.

2) Con costas al actor (art. 68 del CPCyC). Considerando que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, desde que no se ha reclamado suma de dinero alguna sino que se ha perseguido el cumplimiento de una obligación de hacer, pero apreciando su trascendencia económica, y tomando como pautas las previstas por los art. 16 y 44 de la ley 27.423, regulo los honorarios del Dr. OMAR RUBÉN JURGEIT, actuando como patrocinante del actor en la etapa prevista por el art. 29 inc. a) de la ley citada, en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 924.820, equivalentes a la fecha a 10 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN). Por su actuación como patrocinante del actor en la audiencia celebrada el 5/8/2025, regulo los honorarios del Dr. Silvio Garrido en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 92.482, equivalentes a la fecha a 1 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN).

Asimismo, regulo los honorarios de la Dra. YESICA CARELINA GUIÑAZU, actuando en doble carácter por la demandada, en la etapa prevista por el art. 29 inc. a) de la ley citada, en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 1.294.748, equivalentes a la fecha a 14 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN).

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención al tipo de proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423, y de conformidad con el criterio sentado por la Alzada en *"Turra*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*Muñoz, Ninfa Eliana c/ Estado Nacional – Servicio Penitenciario Federal- s/ amparo ley  
16.986” (Expte. FGR 2060/2018/CA1, del 5/11/2018).*

Regístrese y notifíquese.

MARIA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

